



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

La Comisión superior de instrucción primaria de la provincia ha hecho presente á mi autoridad, que los Ayuntamientos lejos de cumplir fielmente las medidas acordadas por el Inspector de escuelas para mejorar su organización, las evaden con pretestos injustificables. Mi deber de secundar eficazmente las disposiciones del Gobierno de S. M. encaminadas al promover el importantísimo ramo de la instrucción primaria y de apoyar á aquel funcionario, á quien está encomendada su aplicación inmediata, me pone en la necesidad de adobar las disposiciones siguientes.

1.º Los ayuntamientos llevarán á debido efecto y sin escusa alguna las medidas que indique el Inspector de escuelas, tan luego como haya recaído sobre ellas la aprobación de este Gobierno de provincia. Los que sin causa plenamente justificada las contrarién ó dejen de cumplirlas se entienden incurso en la multa de 400 rs. de irremisible exacción.

2.º El referido Inspector, al practicar la visita á las escuelas primarias, procurará por todos los medios, que le sugiera su celo, averiguar si los Ayuntamientos respectivos han dado la aplicación conveniente á las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para gastos de escuela. En el caso de no ser así, me dará parte inmediatamente, para proveer de oportuno re-

medio y exigir la responsabilidad á quien correspondá.

3.º Para el mejor orden administrativo en esta parte y simplificar los trabajos consiguientes á la aprobación de los presupuestos municipales, los ayuntamientos incluirán en los suyos respectivos, con destino á la adquisición de menaje y medios materiales de enseñanza, las cantidades que á cada uno se señalan en la clasificación establecida al pié de esta circular. Esta disposición se entiende siempre que no ocurran necesidades extraordinarias, como reparación de los edificios de escuela ó construcción de otros nuevos, en cuyo caso se observarán las formalidades prescritas para casos semejantes.

4.º El Inspector teniendo presentes las disposiciones legales, las necesidades de los pueblos y otras circunstancias, procederá á la creación de las escuelas de niñas que creyere indispensables. A este efecto se pondrá de acuerdo con los ayuntamientos, sobre la mejor manera de llevar á cabo este gran pensamiento del Gobierno espuesto en Real óden de 20 de Diciembre del año próximo pasado. Logroño 22 de Marzo de 1853.—
Rafael Humara.

Nota de las cantidades que deben incluir los ayuntamientos en los presupuestos municipales para gastos de escuela con arreglo al respectivo vecindario.

PUEBLOS.	Rs. Vn.
De 20 á 80 vecinos.	400
De 80 á 120 idem.	300

De 120 á 200 idem.	500
De 200 á 300 idem.	600
De 300 á 400 idem.	800
De 400 á 500 idem.	1.000
De 500 en adelante.	1.500

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia me dice con fecha 22 del actual lo que sigue.

El Sr. Coronel primer Gefe del Tercio en orden del mismo fecha 19 de Marzo me dice lo que copio.

El E. S. I. G. del Cuerpo en circular fecha 16 del actual núm. 25 de la intencion central me dice lo que sigue.—Habiéndose dignado la Magestad de S. M. por Real orden fecha 6 del corriente autorizarme para la formacion de una compañía de jóvenes, donde serán admitidos, mantenidos, vestidos y educados Militarmente en los términos que designe el reglamento de la espresada compañía Colegio, los hijos de los Guardias Cabos y Sargentos de este Cuerpo á quienes pueden corresponder y aspiren á disfrutar esta gracia, con tal que á su buena conducta no adolezcan de imperfeccion ó defecto fisico.—En su consecuencia prevengo á V. S. que por medio del Boletín oficial de cada Provincia de las que cubre ese Tercio, se dé la debida publicidad á la espresada maternal soberana Real resolucion, para que llegue á noticia de los que se consideren con derecho á solicitar plaza en dicha compañía Colegio, y V. S. lo hara saber por medio de la orden General al Tercio de su mando.—Por separado incluyo á V. S. las instrucciones y nota que espresa el derecho de preferencia ha ingreso á la compañía Colegio que se declara en favor de los jóvenes que correspondan á la categoria que se designa, siempre bajo el supuesto de que no puede haber mas de dos plazas por compañía.—Lo que se hace saber en la orden de este dia á los efectos que S. E. previene en este inserto, cuidando los Comandantes de Provincia de hacerlo saber á todos los individuos de la fuerza de su mando en las suyas respectivas, á cuyo efecto y el de que se publiquen en los boletines oficiales se acompaña copia de las instrucciones que quedan citadas, dándome aviso del dia y número del boletín en que se publique.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para su conocimiento, incluyéndole al propio tiempo copia de las citadas instrucciones á fin de que se digne ordenar se les de cabida en el boletín oficial de la provincia para los efectos que S. E. previene en el anterior inserto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para los efectos que en el preinserto oficio se indican. Logroño 26 de Marzo de 1853.—Rafael Humara.

xy .all .comuni

Jóvenes á quienes se les concede derecho á ingresar en la Compañía Colegio de este Cuerpo, creado por Real orden de 6 del actual é instrucciones para su admision.

1.ª Categoria. Corresponden á ella los hijos de Guar-

dias, Cabos y Sargentos que desde la creacion del Cuerpo, hubiesen muerto de heridas, golpes ú otro accidente, recibidas aquellas ú ocurridos estos en funcion del servicio, ó que de sus resultas hubiese fallecido y tubiese la edad de 8 años cumplidos.

2.ª Categoria. Comprende á los hijos de Guardias, Cabos y Sargentos del Cuerpo que estubiesen separados del servicio por inutilidad adquirida en el que presta la Guardia Civil siempre que aquellos cuenten la edad de 14 años y no sean mayores de 16 pues la de 18 cumplida es la prefijada para dejar de pertenecer á la espresada Compañía Colegio y ser alta en el Cuerpo.

3.ª Categoria. Pertenecen á ella á los 14 años de edad los hijos de Guardias, Cabos y Sargentos que actualmente sirven en la Guardia Civil ó que en adelante sirviesen, siempre que sus padres lo soliciten en favor de sus hijos, y procedan dichos padres de la clase de voluntarios ó de contingente rehengachado, siendo atendidos con preferencia los que cuenten mas años de servicio en el Cuerpo.

Al número de plazas en su totalidad tienen preferencia los aspirantes de la primera Categoria, si el número de estos no fuese suficiente á cubrir el total de las plazas de dotacion de la Compañía Colegio, se completará con los jóvenes de la segunda Categoria, y si aun resultan vacantes las obtendran los de la tercera en la forma dicha.

Para pedir ingreso en la Compañía Colegio lo solicitarán las madres ó tutores de los jóvenes de 1.ª Categoria y los padres de la 2.ª y 3.ª y todos por conducto del Comandante de la Linea de Guardia Civil mas próximos donde el interesado resida promoviendo sus instancias á mi autoridad segun el formulario adjunto documentandolas con la fé de Bautismo del joven aspirante y la partida de casamiento de sus padres y de defuncion del padre de los huérfanos ambos documentados en debida forma.

Los padre cuyos hijos estan comprendidos en la 2.ª Categoria ademas de los documentos que se dejan designados, acompañarán copia á sus instancias de la licencia ó cedula de retiro que hubiesen recibido para separarse del cuerpo, y los pertenecientes á la 3.ª unirán los mismos documentos que quedan espresados para los de 1.ª Categoria.

Los Comandantes de Linea se informarán personalmente de las circunstancias del aspirante y con su informe dirigirán las instancias que reciban al Comandante del Cuerpo de la provincia de que dependa este la remitirá al Gefe del Tercio y este Gefe á mi, y por este mismo conducto les será comunicado á los interesados el resultado de su peticion.

Los oficiales y Gefes á quienes encargo el curso de las espresadas instancias me informarán si el joven para quien se pide gracia es digno de ella por su conducta, ó si adolece de algun defecto fisico, y en los que no sean hijos de los muertos en accion de guerra tal que por le no pueda pertenecer á la milicia cuando en su dia pueda corresponder al Cuerpo. Madrid 16 de Marzo de 1853.

=====

FORMULARIO.

ESCELENTISIMO SR.

F. de T. residente en tal pueblo de tal provincia viuda de F. de T. Guardia, Cabo ó Sargento que fue de tal Compañía y de tal Tercio de la Guardia Civil muerto en tal fecha por heridas ó (de sus resultas) que sirvió en función del servicio ó (tal accidente) que se espresará, á V. E. espone: Que teniendo mi hijo (si fuesen dos ó mas se espresarán del mismo modo) Guardia Cabo ó Sargento llamado F. de T. como se acredita por la adjunta Fé de bautismo, y hallándose dicho joyen comprendido en la categoría 1.ª de las espresadas en la circular de 46 de Marzo de 1853.

A V. E. suplica se digne concederle al espresado su hijo F. (y si fuesen varios se espresarán sus nombres y acompañarán las Fés de bautismo) plaza de alumno en la Compañía Colegio de jóvenes de la Guardia Civil, gracia que espera de V. E. fecha. —Esmo. Sr.—firma. —Esmo. Sr. Inspector General de la Guardia Civil.

NOTA. Los padres de los jóvenes comprendidos en la 2.ª y 3.ª Categoría, redactarán las peticiones para ingreso en la Compañía Colegio en favor de sus hijos asimilándolas al antecedente formulario. Madrid 16 de Marzo de 1853. —Hay un sello de la Inspeccion General de la Guardia Civil. — Hay una rúbrica. — Es copia, El 1.º Gefe, Martín. — Es copia, El Comandante, Pedro José Sancho.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Ausejo, por su respectivo á la asistencia de vecinos pobres de ella consistentes en número de 60 con motivo del fallecimiento del que la obtenia; cuya dotacion que antes consistia en nueve cientos rs. anuales; ha sido ahora aumentada á dos miles, pagados por trimestres vencidos del presupuesto de gastos municipales, tan solo por la asistencia de dichos vecinos pobres, además ha dejado vacante el facultativo difunto la de 100 vecinos que estaban suscritos á asistirse con él por la retribucion de veinte rs. anuales á pagar en San Miguel 29 de Setiembre de cada uno, y como otros doscientos que en el mismo dia le contribuian con media fanega de trigo. Los que intenten aspirar á ella ya sean Cirujanos ó Cirujanos-Medicos, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento francas de porte en el término de 30 dias contados desde el anuncio en el Boletin teniendo entendido que en la provision se atenderá únicamente al mérito facultativo, con cuya idea ha sido aumentada la indicada dotacion. Ausejo y Marzo 22 de 1853. —El Alcalde,

José Espinosa. — De acuerdo de la corporacion. El Secretario, Juquin Guerra.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Fonzaletche dotada en 800 reales y casa para vivir se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Logroño 23 de Marzo de 1853. —Humara.

En la villa de Sotes y de su monte titulado la Dehesa se venden en público remate, mil doscientos y seis arboles de roble, divididos en doce lotes á 100 arboles los once primeros, y 160 el último. Se venderán lote por lote y aun se admitirá postor por medio lote, se señala para el segundo remate el dia 17 del próximo Abril á la hora de las 10 de su mañana en la Sala de este Ayuntamiento y bajo la presidencia de dicho Ayuntamiento. Las demas condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Los que quisieren comprar los referidos árboles acudiran el citado dia. Sotes 21 de Marzo de 1853. — Gaspar Fernandez de Bobadilla.

Se halla vacante el partido de Médico titular de la villa de Ribafrecha; cuya dotacion consiste en 6000 rs. anuales que se pagarán por trimestres de cuenta del Ayuntamiento. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al presidente del mismo por el término de 15 dias á contar desde esta fecha. Ribafrecha 24 de Marzo de 1853. — El Alcalde, Juan Antonio Albarello.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Ormilleja, cuya dotacion es la de 60 fanegas de trigo anuales, además dos celemines de los que se afeitan en su casa, ocho rs. de cada parto, y casa para vivir, libre de contribuciones quedando de su cuenta el ajustarse con los criados que haya.

El que quiera optar á dicha plaza lo hará en el término de 30 dias contados desde el anuncio en el Boletin dirigiendose al Alcalde francos de porte. Ormilleja 14 de Marzo de 1853. — El Alcalde, Carlos Nabarrete.

Se vende con la autorizacion del Gobierno, en la villa de Ledesma 60 pies de haya, en el sitio titulado la Hombria de Rosera, de 24 pies de altura y 56 pulgadas de circunferencia que se hallan se-

ñaladas con los números desde 1, hasta 60, las que se hallan tasadas por la Comisaria del ramo á 12 reales cada una; este tipo con las demas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicha villa, servirán de base para su remate, se efectuará este, en el dia 40 de Abril próximo á las doce de su mañana en la sala del Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde actual; el segundo será el dia 20 del mismo mes, y á la misma hora. Ledesma y Marzo 16 de 1855. — El Alcalde, Manuel Hernaez — Gumersindo Perez, Secretario. — Insertese. Humara.

Continuacion á la Instruccion general de la Renta de Loterías.

Art. 292. Los Administradores principales de primera clase disfrutarán por remuneracion de su trabajo y de los gastos que el servicio les ocasione, inclusa la parte que den á sus subalternos, las comisiones señaladas por la Real orden de 28 de Marzo de 1848; y los de segunda y tercera clase las establecidas por la Real orden de 1.º de Julio de 1849 asignadas como allí se determina.

Los Administradores generales disfrutarán ademas de la comision que devenguen en la Administracion principal que desempeñan, un tanto por ciento, sobre la cantidad que represente la suma de las comisiones devengadas en la provincia, con exclusion de las primas; y como estímulo para el aumento de los ingresos otro tanto por ciento sobre el exceso de recaudacion que en toda la provincia resulte en cada año, comparada con el anterior. La cantidad á que ascienda la primera de dichas asignaciones la datarán mensualmente en la cuenta de su Administracion y las otras en la de la misma que la Direccion señale.

Art. 293. La correspondencia directa de los Administradores subalternos con la Direccion, se limitará á la remision de listas de juego, acuses de recibo de pagarés y billetes, envío de equivocados y certificaciones de faltos, y devolucion de sobrantes, pues todo otro asunto deberá venir por conducto de los principales.

Art. 294. Los Administradores no podrán vender billetes ni pagarés en los pueblos inmediatos al de su residencia cuando hubiere en ellos otra Administracion.

Art. 295. Debiendo ser responsable cada Administrador de todo acto de su Administracion que diere al público motivo fundado de queja, vigilarán cuidadosamente la conducta de los dependientes que empleen en el despacho de ella y no consentirán que bajo ningun pretexto exijan gratificaciones.

Art. 296. La correspondencia de oficio se pagará de la manera que establecen las Reales ordenes de 8 de Enero y 19 de Junio de 1852 y la circular de la Direccion de 16 del mismo Enero.

Art. 297. Los empleados activos ó cesantes, á quienes por circunstancias particulares se entaigue el desempeño interino de una Administracion, disfrutarán ademas de su haber todo el tiempo que la tengan á su

cargo, la misma comision que si fuesen Administradores en propiedad.

La interinidad de las Administraciones de Madrid se encargará por el Director á uno de los otros Administradores bajo la garantía de su fianza, abonándosele tambien la comision que devengue en ella.

Art. 298. La cuenta se llevará en cada Administracion por el método que sea mas familiar al Administrador, pero en cuanto á su rendicion y á la redaccion de los documentos que ha de producir, servirán de tipo los modelos que la Direccion señale.

Art. 299. Como dependencias de Hacienda pública, las Administraciones estan bajo la vigilancia de los Visitadores generales, que podrán siempre que lo juzguen conveniente examinar si el servicio se hace en ellas de la manera que previene esta instruccion, y si se cumplen todas sus disposiciones, para dar parte á la Direccion de las faltas que noten, á fin de que adopte el oportuno remedio. Podrán visitarlas tambien los Delegados ó los Administradores generales y los empleados que comisione el Director cuando lo juzgue conveniente.

Art. 300. Los Administradores de Loterías disfrutarán mientras lo sean, en los puntos donde se hallen establecidos, de las mismas consideraciones y preeminencias que los de las demas Rentas del Estado, y de las concedidas ó que se concedieren á los depositarios de caudales públicos; pudiendo colocar las armas de la Nacion sobre la puerta de su oficina.

Art. 301. Los Administradores principales remitirán el dia último de cada mes al general de la provincia su cuenta documentada, entregando los justificantes al Delegado con doble factura, de los que recogerán una con el recibí de la citada autoridad, que enviará la otra con los documentos de data al Administrador general de la provincia por el correo mas inmediato. En caso de extravío se admitirán en data al Administrador las partidas cuyos justificantes hayan sido entregados al Delegado en la forma antedicha; pues esta circunstancia y el sello ó nota firmada al dorso, que los pone fuera de circulacion, hacen que nadie pueda utilizarlos reclamando nuevamente su importe.

Los Administradores generales remitirán en los ocho primeros dias del mes á la Direccion la cuenta, y los documentos de data por conducto del Gobernador, con iguales formalidades y para los fines que espresa el párrafo anterior.

Art. 302. En el caso de llegar á noticia de algun Administrador la celebracion de rifas no autorizadas, la expedicion de billetes de loterías estrangeras, el anuncio de ellas ó el establecimiento de corresponsales de sus empresas, lo denunciará al Delegado, dándole cuantos detalles haya podido adquirir, á fin de que proceda á su persecucion en los términos que le corresponde. El parte que el Administrador dé al Delegado lo trasladará al Director y al Administrador general de la provincia por el correo mas inmediato.

(Continuara.)

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos.